



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/111/2023

PARTE ACTORA: JUAN HIPÓLITO MORALES HERNÁNDEZ, AIDE PEÑA CASTRO Y OTROS, CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA LOCALIDAD DE MARÍA LOMBARDO DE CASO, SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva que desecha la demanda, por haber quedado sin materia, en virtud que se ha llevado a cabo la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, derivado de ello, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, declaró jurídicamente válida la elección.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1. Sentencia del JDCI/84/2023 y su acumulado JDCI/94/2023 de este Tribunal. En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-279/2023, este Tribunal con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, donde determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/94/2023 al diverso juicio de la ciudadanía JDCI/84/2023.*

***SEGUNDO.** Se declaran válidas las asambleas realizadas en las comunidades de San Juan Cotzocón cabecera, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan, San Juan Ozolotepec, Eva Samano de López Mateos, Max Agustín Correa, Arroyo Encino, Arroyo Carrizal y Emilio Ramírez Ortega, en términos del presente fallo.*

***TERCERO.** Se **ordena consultar** a las comunidades de Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, el Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec, si ratifican los resultados obtenidos en las asambleas del veintitrés de julio del presente año, sobre el cambio del sistema normativo interno de renovación de sus autoridades municipales.*

***CUARTO.** Se ordena a las comunidades de Jaltepec de Candayoc, Arroyo Venado, Profesor Julio de la Fuente, Libertad, Nuevo Cerro Mojarra, Emiliano Zapata, Ejido Miguel Herrera, el Porvenir, María Lombardo del Caso, San Felipe Zihualtepec, el Tesoro y la Nueva Raza, lleven conforme a su sistema normativo*

interno la consulta para la aprobación o no de la modificación al sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales.

QUINTO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus facultades coadyuve en las Asambleas que se ordena realizar.”*

1.2. Presentación del medio de impugnación. Ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón contravinieron ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia de este Tribunal de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, quedando registrado el juicio con el número SX-JDC-334/2023.

1.3. Sentencia del expediente SX-JDC-334/2023. La Sala Regional Xalapa, resolvió el medio de impugnación mencionado con antelación el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

“SEGUNDO. Es jurídicamente válido el procedimiento de modificación de las reglas electorales del Sistema Normativo Interno para la elección de autoridades municipales, en San Juan Cotzocón”.

1.4. Presentación del juicio ciudadano JDCI/111/2023 ante este Tribunal. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, los promoventes, tuvieron a bien presentar en Oficialía de partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y competente para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía, que se promuevan en contra de la probable omisión de la autoridad municipal de llevar a cabo los actos relacionados con el proceso de renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos de las comunidades indígenas.

III. IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹.

De ahí que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que ha quedado sin materia, dado que se ha llevado a cabo la elección autoridades de San Juan Cotzocón y su respectiva calificación por parte del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que ya no existe la omisión que se atribuye a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón en los términos argumentados por la parte actora².

Al respecto, conviene mencionar que, de conformidad con los artículos citados, se actualiza una causal de improcedencia y debe

¹ Sirve de sustento la tesis L/97 de rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

² La parte actora establece que la conformación del Consejo Municipal Electoral deber ser convocado e instalado conforme a las reglas previamente establecidas.



desecharse el juicio cuando: a) consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente

sin materia el proceso como producto de un distinto acto³, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la segunda hipótesis relativa al **desechamiento** por el cambio de situación jurídica que generó que el presente juicio quede sin materia.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral, declare la omisión de la responsable de emitir la convocatoria para la integración del órgano electoral comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que esa conformación se realice atendiendo a las reglas previamente establecidas. De ahí que, la omisión ha quedado superada con la celebración del proceso de elección y su calificación como jurídicamente válida por parte de la autoridad administrativa electoral en el Estado.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del cambio de situación jurídica, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora y a la autoridad responsable, y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.



Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco;
Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y
Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis**
Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de
Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén**
Ernesto Mendoza González, quien funge como Secretario General
de este Tribunal, quien autoriza y da fe.